7.5.6. Gestión del IVA basado en el Suministro Inmediato de Información (SII)

El nuevo sistema de llevanza de libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria supone el suministro electrónico de los registros de facturación en un periodo breve de tiempo, acercando el momento del registro o contabilización de las facturas al de realización efectiva de la operación económica que subyace en las mismas.

El nuevo sistema es obligatorio para los empresarios y profesionales y otros sujetos pasivos cuyo periodo de liquidación coincida con el mes natural:

- Grandes empresas (facturación superior a 6.010.121,04 € en el año anterior).
- Grupos de IVA.
- Inscritos en el Registro de devolución mensual del IVA (REDEME).

Igualmente lo podrán utilizar de forma voluntaria quienes ejerzan la opción a través de la correspondiente declaración censal (mod. 036) o al tiempo de presentar la declaración de comienzo de actividad. La opción por la aplicación del SII deberá realizarse durante el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto (art. 68 bis del RD 1624/1992).

El suministro electrónico de los registros de facturación se realizará a través de la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante un servicio web o, en su caso, a través de un formulario electrónico, todo ello conforme con los campos de registro aprobados por la correspondiente Orden ministerial.

El contribuyente dispondrá en la Sede electrónica de la AEAT de un Libro Registro «declarado» y otro «contrastado» con la información de contraste procedente de terceros que pertenezcan al colectivo de este sistema o de la base de datos de la AEAT. Podrá contrastar dicha información antes de la finalización del plazo de presentación de su declaración mensual de IVA y tendrá la posibilidad de corregir los errores cometidos en los envíos sin necesidad de ser requerido por la AEAT para ello.

Los sujetos pasivos que apliquen el SII dejarán de tener la obligación de presentar los modelos 347 (operaciones con terceras personas), 340 (libros registro) y 390 (resumen anual del IVA).

El sistema de Suministro Inmediato de Información (SII) entró en vigor el 1 de julio de 2017.

Legislación

Real Decreto 596/2016, *de 2 de diciembre, para la modernización, mejora e impulso del uso de medios electrónicos en la gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.*

Orden HFP/417/2017, *de 12 de mayo, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los Libros Registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecida en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y se modifica otra normativa tributaria.*

Real Decreto 529/2017, *de 26 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.*

Información a suministrar a través del SII

Las entidades incluidas en el sistema de suministro inmediato de información, además de la información prevista para los Libros Registro tradicionales (que hemos visto en los puntos anteriores), incluirán:

a) Libro registro de facturas expedidas:
   - Tipo de factura expedida: completa o simplificada, facturas expedidas por terceros, etc.
   - Identificación, en su caso, de si se trata de una rectificación registral a que se refiere el artículo 70 de este Reglamento.
   - Descripción de las operaciones.

© Ediciones Paraninfo

- Facturas rectificativas: identificación como tales, referencia a la factura rectificada o las especificaciones que se modifican.
- Facturas que se expidan en sustitución o canje de facturas simplificadas expedidas con anterioridad: referencia de la factura que se sustituye o de la que se canjea o, en su caso, las especificaciones que se sustituyen o canjean.
- Facturación por destinatario, inversión del sujeto pasivo, regímenes especiales.
- Periodo de liquidación de las operaciones.
- Indicación de que la operación no se encuentra, en su caso, sujeta al IVA.
- Otra información con trascendencia tributaria determinada a través de orden ministerial.

b) Libro registro de facturas expedidas:

- Número y, en su caso, serie que figure en la factura, que sustituirá al número de recepción utilizado por quienes no estén incluidos en el artículo 62.6 de este Reglamento.
- Identificación, en su caso, de si se trata de una rectificación registral.
- Descripción de las operaciones.
- Las menciones que establece la legislación si se trata de una adquisición intracomunitaria de bienes.
- Facturación por destinatario, inversión del sujeto pasivo, regímenes especiales.
- Cuota tributaria deducible correspondiente al periodo de liquidación en que se realiza la anotación.
- Periodo de liquidación en el que se registran las operaciones.
- Fecha de contabilización de la operación y número de documento aduanero (DUA) en el caso de importaciones.
- Otra información con trascendencia tributaria determinada a través de orden ministerial.

Plazos para la remisión electrónica de los registros de facturación (art. 69 bis, RD 1624/1992)

En el caso de las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 de este Reglamento, el suministro de los registros de facturación deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Facturas expedidas: cuatro días naturales desde la expedición de la factura, salvo que se trate de facturas expedidas por el destinatario o por un tercero, en cuyo caso, dicho plazo será de ocho días naturales. En ambos supuestos el suministro deberá realizarse antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se hubiera producido el devengo del Impuesto.
- Facturas recibidas: cuatro días naturales desde la fecha en que se produzca el registro contable de la factura o del documento en el que conste la cuota liquidada por las aduanas en el caso de importaciones y, en todo caso, antes del día 16 del mes siguiente al periodo de liquidación en que se hayan incluido las operaciones correspondientes.
- Determinadas operaciones intracomunitarias (art. 66.1): cuatro días naturales, desde el momento de inicio de la expedición o transporte, o en su caso, desde el momento de la recepción de los bienes.

Legislación

Real Decreto 596/2016 Disposición adicional única:

Las personas o entidades a que se refiere el artículo 62.6 del Reglamento del IVA para las que es de aplicación el nuevo sistema de llevanza de libros registros, estarán obligadas a remitir los registros de facturación correspondientes al primer semestre de 2017 durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2017.

Disposición transitoria primera:

La opción para la aplicación del nuevo sistema de llevanza de libros registros desde el 1 de julio de 2017, se deberá realizar durante el mes de junio de ese año.

Disposición transitoria cuarta:

El plazo de cuatro días naturales a que se refiere el artículo 69 bis del Reglamento del IVA queda fijado en ocho días naturales durante el segundo semestre del año 2017.

© Ediciones Paraninfo

- Operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja: plazos establecidos en los apartados anteriores, como si a dichas operaciones no les hubiera sido de aplicación dicho régimen especial, sin perjuicio de los datos que deban suministrarse en el momento en que se efectúen los cobros o pagos totales o parciales de las operaciones.
- Rectificaciones registrales (art. 70): antes del día 16 del mes siguiente al final del periodo al que se refiera la declaración en la que deban tenerse en cuenta.
- Libro registro de bienes de inversión: la totalidad de los registros se emitirán dentro del plazo de presentación correspondiente al último periodo de liquidación de cada año natural.

A efectos del cómputo del plazo de cuatro u ocho días naturales, se excluirán los sábados, los domingos y los declarados festivos nacionales.

Plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones (art. 61 ter.3 y 71.4, RD 1624/1992)

Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 de este Reglamento, deberán presentarse durante los treinta primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente período de liquidación mensual, o hasta el último día del mes de febrero en el caso de la declaración-liquidación correspondiente al mes de enero.

Cumplimiento de la obligación de expedir factura por el destinatario o por un tercero (art. 5.1 del RD 1619/2012)

La obligación de expedir factura podrá ser cumplida materialmente por los destinatarios de las operaciones o por terceros. En cualquier caso, el empresario o profesional o sujeto pasivo obligado a la expedición de la factura será el responsable del cumplimiento de dicha obligación.

En el caso de las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 del Reglamento del IVA, que hayan optado por el cumplimiento de la obligación de expedir factura por los destinatarios de las operaciones o por terceros, deberán presentar una declaración censal comunicando dicha opción, la fecha a partir de la cual la ejercen y, en su caso, la renuncia a la misma y la fecha de efecto.

© Ediciones Paraninfo